



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 30

GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00367-00, PARTIDA INTERNA N°. 9605, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de noviembre de 2021. Dicha demanda le fue notificada por Curador Ad-Litem a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley contesto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P. y en contra de NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$226.700 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 118

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 29

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra LUIS ABEL CUCHILLO MOREA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00176-00, PARTIDA INTERNA N°. 9832, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 1 de julio de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA LATINAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de LUIS ABEL CUCHILLO MOREA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$860.694 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 118

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CIRO DEL CARMEN LOPEZ.
Demandada: MARIA STELLA PARDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2022-00425-00 (PI. 10081)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho memorial fechado el 17 de julio de los corrientes, allegado al buzón electrónico del Juzgado por la apoderada de la parte demandante, solicitando sentencia anticipada por cuanto la curadora ad-litem ya contesto la demanda sin ninguna controversia que se pueda dirimir, además de encontrarse acreditada la causal consagrada en el art. 278 numeral 3º del CGP.

Aduce que el vehículo que se pretende usucapir, fue adquirido por su poderdante a través de remate realizado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad por sentencia del 9 de julio de 2015, omitiendo levantar todo gravamen, garantía y demás prendas existentes; el vehículo se encuentra matriculado en la ciudad de Bogotá.

Por lo antes expuesto solicita se de aplicación al numeral 3º del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

El Juzgado considera que se debe agotar las etapas procesales establecidas en el artículo 375 del CGP, por tal motivo, en auto del 14 de julio de los corrientes se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien mueble, se convocó a las partes procesales para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia y se decretará sentencia si fuere posible. Bajo estas premisas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, presentada por la Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 118.

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA, mediante apoderada judicial abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, contra EYMER JULIAN BALANTA BALANTA, con un memorial allegado por la parte demandante solicitando el EMPLAZAMIENTO manifestando que se envió notificación a la dirección física del Demandado obtenida del título valor, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. Tal como lo ordena el Art. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de EYMER JULIAN BALANTA BALANTA, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la anterior divulgación en medio de comunicación y publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00176-00 PARTIDA INTERNA N°.
10286 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 118
DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: MERCEDE: STERLING PLAZA
Demandados: FELIX BONILLA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00266-00 (PI. 10376).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que no ha fenecido el termino para subsanar, el despacho en uso del control de legalidad numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, adiciona al auto que inadmite: Evidenciado en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición del bien inmueble sobre el que versa el litigio, que los demandados se encuentran fallecidos, el demandante deberá dirigir la demanda y el poder contra los herederos de estos y a su vez aportar los certificados de defunción que correspondan.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
Demandados: RICARDO GUAZA CHARA
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00279-00 (Pl. 10389).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
judicialcmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparo la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial Dra. ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, contra el señor RICARDO GUAZA CHARA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas WPK-437, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado RICARDO GUAZA CHARA, el 07 de octubre de 2022.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMION
MARCA	JMC
LÍNEA	JX1062TG24
COLOR	BLANCO
MODELO	2023
PLACAS	WPK-437

En la cláusula décimo segunda del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*“Artículo 2.2.2.4 2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
Demandados: RICARDO GUAZA CHARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00279-00 (Pl. 10389).

garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CALLE 10ª CARRERA 6B, de Santander de Quilichao -Cauca; para el fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar **“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”** (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
Demandados: RICARDO GUAZA CHARA
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00279-00 (PI. 10389).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 07 de octubre de 2022

2-Petición del acreedor; que hace CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, contra RICARDO GUAZA CHARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S o a su apoderado la Dra. ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor RICARDO GUAZA CHARA.

CLASE: CAMION
LINEA: JX1062TG24
COLOR: BLANCO
MARCA: JMC
MODELO: 2023
MOTOR: JX493ZLQ4-N6036732
CHASIS: LEFYEG31PHN03362
PLACAS: WPK-437

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
Demandados: RICARDO GUAZA CHARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00279-00 (Pl. 10389).

providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S al correo electrónico cmreyes@carrofacil.co, y en la Calle 64 Norte No 5 BN -146 Oficina 405 C Edificio Centro Empresa, Cali-Valle del Cauca, o a su apoderada en este asunto Dra. ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, al buzón eestradaq@carrofacil.co; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

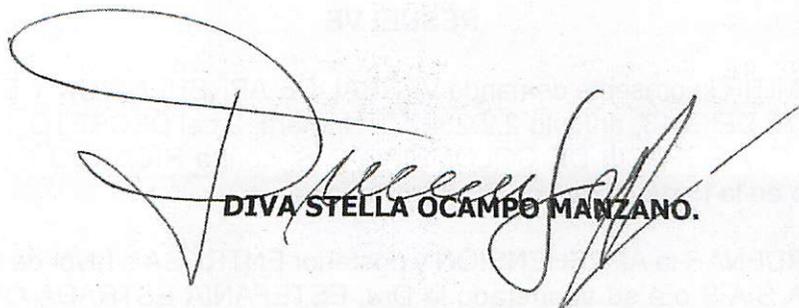
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARITZA BUITRON BELALCAZAR
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00287-00 (Pl. 10397)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0119

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AV VILLAS por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/c viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARITZA BUITRON BELALCAZAR.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a favor de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. 2.- Pagaré N° 5471420030992910, signado por MARITZA BUITRON BELALCAZAR, por valor de \$7.454.992,00 por concepto de capital, del 14 de junio de 2023 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 5471420030992910, por valor de \$7.454.992,00 por concepto de capital, del 14 de junio de 2023, signado por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARITZA BUITRON BELALCAZAR, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$7.454.992,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 5471420030992910. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARITZA BUITRON BELALCAZAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00287-00 (Pl. 10397)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: MARGARITA ROSA QUIGUANAS REYES
Demandados: ANA POLONIA VASQUEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-33-002-2023-00288-00 (PI. 10398)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN**, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, por lo que este Despacho siendo competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderado judicial por **MARGARITA ROSA QUIGUANAS REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.599.012, en contra de **ANA POLONIA VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CORRALES, MANUEL ANTONIO MOSQUERA, ANUNCIACION REALPE VIUDA DE VELASCO, MONICA IBARRA, SOFIA IBARRA, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **RURAL**, ubicado en la vereda Mandiva, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **2466,5** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-21801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-21801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Oficiese** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: **ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ANA POLONIA VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CORRALES, MANUEL ANTONIO MOSQUERA, ANUNCIACION REALPE VIUDA DE VELASCO, MONICA IBARRA, SOFIA IBARRA, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: **ORDENASE** informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **5.-** Personería Municipal o Distrital

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: MARGARITA ROSA QUIGUANAS REYES
Demandados: ANA POLONIA VASQUEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00288-00 (PI. 10398)

correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble en la forma establecida en el numeral 3º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

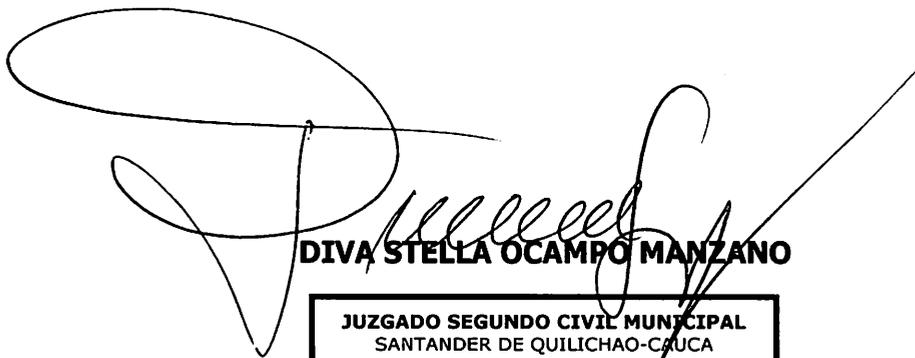
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquí quede surtido. Se advierte que las personas que concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL CAMAYO VALENCIA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00297-00 (PI. 10407)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0121

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra CARLOS MANUEL CAMAYO VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial de poder signado por AURORA LOZADA ZAMORA en calidad de Apoderada general de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11430330 signado por CARLOS MANUEL CAMAYO VALENCIA por valor de \$12.980.966.00 de 24 de noviembre de 2021, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra CARLOS MANUEL CAMAYO VALENCIA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS MANUEL CAMAYO VALENCIA, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$12.308.418.00, por concepto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL CAMAYO VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00297-00 (PI. 10407)

de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1143033C. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 16.63% efectivo anual, a partir del 01 de marzo de 2023 al 29 de junio de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título N.º 11430330, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

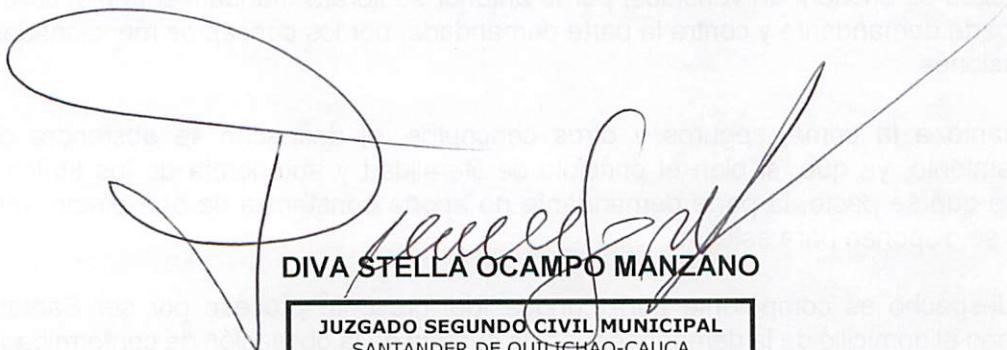
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS REYES DIAZ
Demandados: CELIA CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00298-00 (Pi. 10408).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto de la cuantía, la parte demandante refiere en el poder y el encabezado de la demanda que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo, en el acápite de cuantía refiere la estima en \$60.287.000, así mismo, de la lectura del avalúo catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respeto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva, atendiendo a lo anterior se solicita aclarar la cuantía en el poder y la demanda

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JESUS REYES DIAZ
Demandados: CELIA CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00298-00 (PI. 10408).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDORO TROCHEZ RAMOS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00299-00 (PI. 10409)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0120

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDRO TROCHEZ RAMOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N° 069206100018682, signado por LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDRO TROCHEZ RAMOS, por valor de \$6.999.172,00 por concepto de capital, del 02 de diciembre de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100018682, por valor de \$6.999.172,00 por concepto de capital, del 02 de diciembre de 2017, signado por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libere mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDRO TROCHEZ RAMOS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$6.999.172,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 069206100018682. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDORO TROCHEZ RAMOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00299-00 (PI. 10409)

la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de junio de 2019 al 12 de junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de junio de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N° 069206100018682 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°118

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**